

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA¹.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2025.

PARTE ACTORA: LEONEL MUÑOZ
BELMONTES².

ACTO IMPUGNADO: ACTOS Y OMISIONES
REITERADAS Y FLAGRANTES, QUE VIOLAN
SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES,
AFECTANDO EL EJERCICIO DEL CARGO
QUE OCUPA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: XLIII
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT³.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ⁴.

Tepic, Nayarit, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **declara** la **incompetencia material** de este
Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵ para conocer y resolver el acto
impugnado por **Leonel Muñoz Belmontes**, regidor del Ayuntamiento
H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.

I. ANTECEDENTES⁶

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así
como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, *Juicio de la ciudadanía*.

² En adelante, *Parte actora* o *actor*, indistintamente.

³ En adelante, *El ayuntamiento o autoridad responsable*, indistintamente.

⁴ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

⁵ En adelante, *Tribunal*.

⁶ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución
corresponden al año de dos mil veinticinco.

1. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Jornada Electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Nayarit.

3. Constancias de mayoría y validez. Derivado del proceso electoral correspondiente al año de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, expidió el ocho de junio de ese mismo año, la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías de la demarcación (5) cinco a favor de Leonel Muñoz Belmontes, para integrar el Ayuntamiento de ese municipio para el periodo 2024-2027.

4. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2024-2027. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del numeral 36, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁷, mediante sesión solemne se instaló el H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, para el periodo 2024-2027.

5. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-01/2025. Mediante escrito presentado el ocho de enero, en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora en su calidad de regidor del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, demandó juicio

⁷ En adelante, *Ley Municipal*.

de la ciudadanía en contra del Cabildo, presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de trato, por presuntos actos y omisiones reiteradas y flagrantes que violan sus derechos político-electorales afectando el ejercicio del cargo que ocupa, al no incluirlo en el Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios como regidor del Partido del Trabajo⁸, en contravención a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Municipal.

Por lo que, mediante acuerdo emitido el nueve de enero, por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de demanda, y se registró el medio de impugnación con el número de expediente **TEE-JDCN-01/2025**.

6. Del Trámite Previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁹, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión del escrito de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

7. Trámite ante este Tribunal. Por medio del proveído de dieciséis de enero, se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable con motivo del trámite previo, así como los informes circunstanciados de los integrantes del Ayuntamiento.

8. Turno. Además, por razón de turno, correspondió a la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**, el trámite del expediente en que se actúa.

⁸ En adelante *PT*.

⁹ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

9. Radicación. Mediante acuerdo de once de febrero, la magistrada **Candelaria Rentería González**, radicó en su Ponencia el expediente **TEE-JDCN-01/2025**.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el presente asunto resulta necesario realizar la precisión del acto que se controvierte a fin de determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado¹⁰ el acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, aprobó la integración del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, excluyéndolo como representante del PT, en presunta contravención al artículo 194 de la Ley Municipal.

III. COMPETENCIA FORMAL

El Pleno de este Tribunal, es competente formalmente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en razón de que se trata de un medio de impugnación interpuesto por quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, en el que aduce la vulneración a su derecho-político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por excluirlo como representante del PT, en la integración del Comité de adquisiciones, enajenaciones,

¹⁰ Lo anterior, atendiendo a que el juzgador debe analizar el escrito de demanda como un todo, a fin de que pueda determinar con mayor exactitud posible, cuál es la auténtica pretensión del promovente. Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹²; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99 y 103, de la **Ley de Justicia Electoral**.

Sumado a ello, los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, establecen que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien sea competente atendiendo a las facultades que la ley le otorga, por lo que de manera oficiosa se deberá analizar la materia sobre la que versan los asuntos sometidos a su conocimiento, con la finalidad de verificar si es competente para entrar a su estudio y así cumplir con dichos principios constitucionales¹³.

En ese contexto, que el acto provenga de autoridad competente es reflejo del principio de legalidad.

Entonces, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal debe estudiar la competencia formal que tiene ante la controversia planteada en la demanda, para posteriormente determinar si materialmente es competente para entrar al estudio.

En virtud de que, no basta que formalmente el actor señale una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo y que además exista un medio de

¹¹ En lo subsecuente, **CPEUM** y/o **Constitución Federal**.

¹² En lo subsecuente, **Constitución Local**.

¹³ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este órgano jurisdiccional asuma competencia plena, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito **material electoral** y, con ello, estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

IV. INCOMPETENCIA MATERIAL

En este apartado se procede a examinar si trata de una cuestión electoral, para así determinar si se está o no, en condiciones de conocer del mismo.

En ese tenor, se estima conveniente precisar que de lo previsto en los artículos 40, 116 y 124 de la CPEUM, se advierte respectivamente lo siguiente:

- Los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.
- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

De las disposiciones normativas citadas se advierte que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, la **organización política y administrativa del municipio**.

En relación con la organización del municipio, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, y 106 y 108 de la

Constitución Local, se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine; que el gobierno municipal se ejerce de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Además de que la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal. A las **regidurías** les compete el análisis y vigilancia *colegiada* de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

Ahora bien, de autos se advierte que en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el cabildo del Ayuntamiento, en pleno ejercicio de sus atribuciones, aprobó la integración del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del Comité de Adquisiciones¹⁴, en relación con el numeral 194 de la Ley Municipal¹⁵.

En dicha sesión, se aprobó por mayoría calificada¹⁶ la designación de los integrantes de ese Comité, el cual quedó conformado por un presidente, un secretario ejecutivo, un secretario técnico y seis regidores como vocales —un regidor por cada uno de los partidos

¹⁴ **ARTICULO 3.** El Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del municipio de Acaponeta, Nayarit, estará integrado por: Un Presidente, que será el Tesorero Municipal; un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Desarrollo Social; un Secretario Técnico, que será el Contralor Municipal y, cinco vocales, que deben ser Regidores, quienes serán designados por el propio Ayuntamiento, acatando lo que al efecto establece la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹⁵ **ARTÍCULO 194.-** Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

¹⁶ En términos del artículo 55 de la Ley Municipal.

políticos representados en el Ayuntamiento —, según consta en el acta de cabildo.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional es **incompetente**, pues el acto impugnado está relacionado con la organización del Ayuntamiento y no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guarda relación con algún derecho político-electoral, sino con la organización interna del propio ayuntamiento¹⁷.

Ello es así porque **la pretensión del actor es que se revoque el acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y se celebre una nueva con la incorporación del recurrente como regidor del PT a ese Comité**, lo cual no se encuentra dentro de la tutela jurisdiccional electoral.

Así, este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado, ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político-electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte actora, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

En ese sentido, es pertinente señalar que el derecho político-electoral al ejercicio del voto pasivo abarca la posibilidad de:

¹⁷ Lo anterior ha quedado razonado en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

- Contender en candidatura a un cargo público de elección popular.
- Ser electo o electa conforme a la votación emitida.
- Acceder al cargo en el que resultó electo o electa mediante su ejercicio efectivo, sin que ello implique la intromisión indebida en aspectos internos y orgánicos del funcionamiento del órgano electo popularmente.

En cuanto a esto último, el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones jurídicas o indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como personas servidoras públicas.

De estimarse lo contrario, la actuación de los órganos del Estado estaría sujeta a una constante judicialización electoral de sus determinaciones, lo que podría afectar el cumplimiento eficiente de sus fines constitucional y legalmente previstos. De ahí que los actos relativos a su auto organización, como del que se agravió el actor en el presente asunto, resulta esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes que son objeto de tutela del derecho político electoral a ser votado.

Aun cuando el actor señala que se violan sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo, del análisis de su escrito de demanda no se advierte algún acto que pueda afectar tales derechos, dado que no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo, sino la forma de integración del Comité aprobado por el Ayuntamiento.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratando de actos propios del gobierno municipal, ya ha quedado establecido, que los que son propios de la gestión del Ayuntamiento, no son tutelables a la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación; ello de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 6/2011: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la parte actora, es improcedente el agravio planteado, en relación a la integración del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^{18—19} ha sostenido que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia del asunto en cuestión no se relaciona con el ámbito electoral.

De ahí que, este órgano jurisdiccional sea incompetente para conocer del acto impugnado, sin que tal determinación se contraponga a lo

¹⁸ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁹ En los Juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

previsto en la jurisprudencia 2/2022, emitida por la Sala Superior²⁰, ello en virtud de que, en los precedentes que dieron origen a ella se señala que cuando se presente un medio de impugnación, los tribunales electorales deben de analizar el caso concreto para determinar si son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

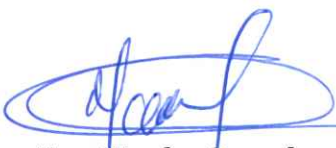
PRIMERO. Se **declara** la incompetencia material de este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos del actor** para que, de así estimarlo, los haga valer ante las instancias y vías que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

²⁰ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos